

Viedma, a los 24 días del mes de febrero del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.D.L. S/ NOMBRE, Expte. N° VI-00953-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 11/6/2025 se presentó la Sra. L.G.D. (DNI N° 3.), por derecho propio, mediante apoderada, e inició demanda de supresión de apellido paterno, a fin de portar únicamente su apellido materno.-

Manifestó que su progenitor nunca se hizo cargo de su responsabilidad parental, jamás lo conoció ni pudo contar con él en ningún aspecto, ya sea material o afectivamente. Por eso indicó que ya no quiere portar más su apellido, dado que no lo siente su familia ni se siente en absoluto identificada ni representada por dicho apellido.-

Comentó que hace mucho tiempo se hace llamar con el apellido materno, D., en su círculo íntimo, sus redes sociales, e incluso en el Instituto docente en el cual cursa sus estudios. Es por ello, que, afirmó, es el apellido materno el que desea portar de ahora en más y con el cual se identifica, y desea que ello se vea reflejado en su documento de identidad.-

Mencionó que actualmente trabaja en la Cooperativa Obrera de Viedma, lugar en el cual la conocen y la llaman por su apellido materno, D..

Por último, dado que se encuentra cursando el último año de la carrera docente y por lo tanto próxima a recibirse, destacó que su mayor deseo es que en su título figure su apellido materno con el cual la actora se siente identificada. Fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) El día 19/6/2025 se dio inicio al trámite y se ordenó la correspondiente publicación de edictos.-

III) En fecha 27/6/2025 tomó intervención el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Peralta, quien no manifestó objeciones.-

IV) El 4/8/2025 se otorgó un turno a la actora por el Cuerpo de Investigación Forense para realizar la pericia psicológica.-

V) En fecha 12/8/2025 se llevó a cabo la audiencia testimonial en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la actora. Seguidamente, en el acto, la actora desistió de la prueba pendiente de producción.-

VI) En fecha 13/8/2025 se acompañó la correspondiente publicación de edictos.-

VII) El 2/9/2025 se adjuntó el informe del Instituto de Formación Docente de Carmen de Patagones.-

VIII) El día 3/11/2025 se acompañó el informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble del cual surge que no existen medidas precautorias a nombre de la actora.-

VI) En fecha 1/12/2025 contestó la vista la asesora legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas sin objeciones que formular al presente proceso. Por último, el día 26/12/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que la cuestión que nos ocupa debe analizarse a partir de las normas que regulan el nombre -entendido como prenombre y apellido- y las posibilidades de su modificación, a la luz del Código Civil y Comercial. En este sentido, Ciuro Caldani, Dominguez, Famá y Herrera, reconocen que el nombre es un atributo de la personalidad y desde esta concepción integra el derecho a la identidad personal, instalándose en la persona de manera permanente acompañando el proceso de construcción de la identidad en el ámbito social. Lo cierto es que esta identidad no puede reducirse a aspectos estrictamente biológicos o genéticos sino que comprende todos aquellos que caracterizan a un individuo frente a los demás (Muñiz, Carlos, citado por Lujan, Daniel en “Derecho al nombre: los justos motivos para la supresión del apellido del progenitor”, La Ley, 2016, p. 1).-

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas, particularidad ésta que le otorga entre otros el carácter de inmutable. Mientras que el apellido "...es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo, "El nombre de las personas", Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p. 43).-

Llambías y Rivera han definido al apellido como "la designación común a todos los miembros de una misma familia, el que vinculado al nombre de pila determina la identificación e individualización de la persona".-

Ahora bien, el art. 69 del Código Civil y Comercial expresa que: "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad".-

Este enunciado de "justos motivos" a los que se refiere la norma no incluyen una enumeración taxativa, lo cual torna necesario hacer una valoración de las circunstancias fácticas del caso a los fines de determinar, llegado el momento, si se reúnen los extremos que acreditan esos motivos justificados que exige la norma para hacer lugar a la acción.-

Me inclino, por lo tanto, por el criterio de que es más conveniente hablar de

la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, porque este último remite a la idea de rigidez mientras que el concepto de "estabilidad" conecta más adecuadamente -a mi criterio- con la finalidad de conservación de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).-

Es por esta razón que existiendo "justos motivos" o razones fundadas, mientras no se encuentre comprometido el interés público y/o se produzcan afectaciones de terceros, el nombre puede modificarse.-

2) Con la copia certificada de la partida agregada al expediente se acreditó el nacimiento de L.G.D. (DNI N° 3.) nacida el día 1. en la localidad de Viedma, hija de la Sra. P.D.D. (DNI N° 1.) y del Sr. C.A.G. (DNI N° 1.). De esta manera se acreditó la legitimación para iniciar la presente acción.-

3) Expuesto ello, corresponde valorar las constancias de la causa para determinar si los fundamentos expuestos por la peticionante -en consonancia con la demás prueba producida-, representan "justos motivos" tal como refiere la norma citada (art. 69 del CCyC), de manera que habiliten la modificación de su apellido (supresión del apellido paterno) tal como lo requirió.-

Así, de las declaraciones de los testigos aportadas por la actora surge de manera coincidente que el progenitor nunca estuvo presente en la vida de L., no demostró interés en construir un vínculo con ella ni realizó aporte económico alguno. Tampoco lo hizo la rama familiar paterna. Afirmaron que L. no se identifica con el apellido paterno y le incomoda portar el mismo, es por eso que en todos sus ámbitos se hace llamar con su apellido materno. Tanto en su lugar de trabajo, de estudio, sus redes sociales y con sus vínculos afectivos, ella se identifica como L.D..-

Mencionaron que su mamá y su familia materna son quienes siempre la acompañaron y estuvieron -y están- presentes en su vida.-

Por último su mamá, P.D.D., indicó que cuando L. termine sus estudios, quiere que en los papeles figure como L.D., y que no figure su apellido paterno (conf. testimonio de P.D.D. -progenitora-, G.A.F. -amiga del colegio- y D.E.A. -compañera de trabajo de la actora-).-

4) Por su parte, el Instituto Superior de Formación Docente y Técnica N° 25 de Carmen de Patagones informó que L. es reconocida en la institución, por toda la comunidad educativa, con su apellido D. encontrándose próxima a finalizar sus estudios (conf. informativa de fecha 29/8/2025 obrante en Puma).-

5) Reseñadas y valoradas las constancias del expediente expuestas previamente, las que se centran en sus dichos, las declaraciones de los testigos ofrecidas y el informe de la institución educativa agregado, encuentro acreditado los justos motivos que exige el art. 69 del CCyC toda vez que ha quedado probado que L. no ha tenido vínculo a lo largo de su vida con su progenitor, el Sr. G., como tampoco con su red familiar paterna, con quienes no se identifica ni ha logrado construir un vínculo familiar.-

Es lógico concluir -y el material probatorio lo acredita- que una persona que jamás ha conocido a su progenitor, no ha formado vínculos con la familia paterna, no ha recibido de su parte asistencia económica ni emocional no se identifique con un apellido que no tiene una historia de la cual apropiarse. Este es el caso de L. que construyó su identidad dinámica a partir del apellido materno pues su madre y la rama de la familia materna estuvieron con ella acompañándola a lo largo de su vida.-

Entonces el respeto por la identidad, derecho humano de jerarquía convencional/constitucional, se relaciona estrechamente con el nombre y el apellido de una persona. El nombre no sólo constituye una forma de presentarse ante los otros, sino que se ancla en lo más profundo del ser y resulta una manifestación de la autopercepción de una persona, demuestra

la apropiación de una historia propia y su reconocimiento jurídico y social conforma el derecho a la identidad.-

Siguiendo esta línea de análisis resultaría discriminatorio exigirle a la actora mayor acreditación que la ya aportada para suprimir su apellido paterno. Ello no implica de manera alguna que se desconozca el requisito de la acreditación de los "justos motivos" que exige el art. 69 del CCyC para acceder a la modificación del nombre, pues esta exigencia legal se relaciona directamente con la permanencia del nombre (entendido como nombre y apellido) y su importancia social, tal como lo expuse al inicio con la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso. Pero, a mi entender, los motivos expuestos en demanda estarán justificados ("justos") siempre que resulten razonables y adecuados debiendo valorarse, para arribar a esa conclusión, las demás circunstancias del caso, las pruebas aportadas y por sobre todo las circunstancias de vida relatadas por quien reclama el auxilio de la jurisdicción para que le sea reconocida su identidad dinámica.-

6) Por todo lo expuesto considero acreditados los justos motivos que exige el art. 69 del Código Civil y Comercial para hacer lugar a la acción y suprimir el apellido paterno de L.G.D. (Constitución Nacional (arts. 33, 75 incs. 22 y 23); arts. 14, 15 y 20 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 17); Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 3, 18 y 19); Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos (arts. 16 y 24); Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10.3).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda y disponer la supresión del apellido paterno G., manteniendo la actora únicamente el apellido materno (D.), quien

deberá inscribirse como L.D. (DNI N° 3.).-

II.- Imponer las costas a la peticionante (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de su labor en la suma equivalente a 10 jus + el 40% en su carácter de apoderadas (conf. Art. 6, 7, 9, 10, 11, 31, 34, 48, 49 y 50 Ley G 2212), debiendo ser depositada por L.G.D., únicamente en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

III.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio -a cargo de parte interesada- a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, Delegación Viedma, a fin de que proceda a rectificar la partida de nacimiento N° 3. del F° 1. T° I. del año 1., con la modificación del apellido ordenada, debiendo adecuar también el DNI de L.G.D. nacida el día 1., y expedir un nuevo documento de identidad en el cual se deberá suprimir el apellido paterno, manteniendo solo el apellido materno. Con lo cual, su nombre y apellido se consignará de la siguiente manera: L.D.. Oportunamente, expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PAULA FREDES
JUEZA